

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

MODESTO TOSADO NIEVES
Peticionario

KLCE201800633

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Aguadilla

Caso Núm:
A LA2011G0159

Sobre:
Inf. Art. 5.05 L.A.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2018.

Comparece ante nosotros el señor Modesto Tosado Nieves (Sr. Tosado Nieves o peticionario) mediante recurso de *certiorari* solicitando la revisión de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI), el 4 de abril del 2018. Mediante su dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal presentada por el peticionario.¹

Evaluado el asunto, decidimos denegar la expedición del recurso solicitado.

I. Resumen del tracto procesal

El 21 de junio de 2016 el peticionario se declaró culpable de haber infringido el Artículo 5.05 de la Ley de Armas.² En lo pertinente, en la sentencia emitida se expresó lo siguiente:

[h]abiéndose dado lectura a la acusación y preguntado por el Tribunal qué alegación hacía, el acusado manifestó que se declaraba culpable del delito de Inf. Art. 5.05 Ley de Armas

¹ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1.

² 25 L.P.R.A. Sec. 458d.

y solicitó se dictara sentencia en su contra en el acto. El Tribunal aceptó la alegación de culpabilidad, luego de determinar que la misma se hizo voluntariamente con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y de las consecuencias de dicha alegación.

El Tribunal, vista la confesión de culpabilidad del acusado en sesión pública del Tribunal, falla declarándole culpable por confesión del delito de Inf. Art. 5.05 Ley de Armas y lo condena a la pena de seis (6) años de reclusión penitenciaria, (pena doble por el uso o sea doce (12) años) sin costas y sin pena especial del Artículo 67. Consecutivo con el caso: AVI2011G0040. La Sentencia será consecutiva con cualquier otra pena que esté cumpliendo. Se ordenó la devolución de la fianza que haya sido prestada. Si por compañía cancélese. [Para un total de Treinta y siete (37) años].

Luego, el 12 de febrero de 2018, el peticionario presentó la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, que dio lugar al asunto ante nuestra consideración. Le solicitó al foro recurrido que enmendara la sentencia aludida, aduciendo que cualquier hecho que agravara la pena de un delito más allá del máximo estatutario, (salvo aquellos relacionados con la reincidencia) tenía que ser determinado por un jurado más allá de duda razonable o ser aceptado por el acusado, lo que no ocurrió en este caso.

El foro primario la declaró No Ha Lugar el 4 de abril de 2018.

Inconforme, el peticionario acude ante nosotros aduciendo que incidió el foro primario en declarar No Ha Lugar la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Partiendo de la premisa de que la duplicación de la pena que se le impuso por transgredir la Ley de Armas, *supra*, era un agravante que requería haber sido evaluado por el jurado para su imposición, esgrime que la actuación del TPI fue contraria a derecho.

II. Exposición de Derecho

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior

jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención.³ Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró*, *supra*.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según apuntamos al inicio de la exposición de derecho, para acceder a una solicitud de expedición del recurso extraordinario de *certiorari*, se requiere auscultar si la situación planteada por los peticionarios se ajusta a uno de los incisos descritos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

-
- ³
- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
 - B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
 - C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
 - D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
 - E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
 - F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
 - G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, de un examen de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no apreciamos o advertimos las circunstancias en el caso ante nuestra atención que pudieran sostener la intervención que procura el peticionario. Es decir, examinado cada elemento contenido en los incisos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, nada hay en la situación que nos plantea el peticionario, que nos mueva a expedir el auto solicitado para variar o intervenir con el curso decisorio tomado por el foro primario.

Por las razones expuestas, se deniega la expedición del recurso solicitado.

El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde se encuentre.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones